

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARDO AGUIRRE BARAJAS
VINCULADO: E.P.S. SANITAS

El apoderado de la entidad demandante, a través de escrito visto en los folios 28 a 39 del cuaderno de medidas cautelares, interpone recurso de reposición en contra del Auto de fecha 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015 (fl. 14 a 23).

En el mencionado recurso, se indica que el acto administrativo respecto del cual se solicita la medida cautelar es la Resolución No. GNR 360177 del 17 de noviembre de 2015 y no la que se señaló en el escrito de demanda, esto es la Resolución No. GNR 58498 del 26 de febrero de 2015, respecto del cual ya se pronunció este Despacho, por cuanto ésta última no está surtiendo efectos económicos al erario, como si ocurre con la que se solicita sea suspendida, la cual sí cumple a cabalidad con los requisitos para su decreto.

Ahora bien, en razón a que en el recurso de reposición se alude a un nuevo acto administrativo, respecto del cual el demandado no tiene conocimiento de que se está solicitando la medida cautelar, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, se **ORDENA**, previo a resolver el recurso de reposición, **CORRER TRASLADO** de esta nueva solicitud, al señor Libardo Aguirre Barajas, **por el término de cinco (5) días**, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

ECB:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 074 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 190

Febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00041-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LIBARDO AGUIRRE BARAJAS
VINCULADO: E.P.S. SANITAS

En atención a los memoriales vistos en los folios 52, 65 y 189 del expediente, se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 287.807 del C. S. de la J., para obrar en nombre y representación de la entidad demandante, como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga.

Ahora bien, con ocasión al escrito visto en los folios 191 y 192 del expediente, ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, quien venía actuando como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

508

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 074 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201600523-00
DEMANDANTE: **YASMITH TORRES ESMERAL**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, en su calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar (fls. 241 a 243) contra la decisión proferida en Auto del 19 de noviembre de 2018, a través del cual se le impuso sanción con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no justificar la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, solicita se revoque la sanción impuesta en razón a los siguientes argumentos: (i) en la Audiencia Inicial realizada el 4 de abril de 2018, se contó con su presencia, donde se indicó el correo electrónico de notificaciones; (ii) que en la continuación de la Audiencia Inicial del día 31 de octubre de 2018, se le impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia, (iii) que nunca fue notificado de la celebración de dicha diligencia, por lo cual le era imposible que asistiera; (iv) manifiesta que cuenta con 400 procesos en los diferentes despachos, lo que a su vez le impide hacer una revisión o vigilancia judicial uno por uno; (v) si bien, dentro de la estructura de la entidad, hay una persona encargada de la vigilancia judicial, éste les reporta a través de correo electrónico las audiencias y decisiones adoptadas en los estados, sin embargo, dicho funcionario no comunicó la audiencia, por cuanto el estado solo contenía como demandado a la Policía Nacional y no a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a quien verdaderamente representa.

De otro lado, hace mención a que no le fue posible asistir a la diligencia, por cuanto no tuvo conocimiento de la misma, toda vez que la notificación del Auto que reprogramó la fecha, no se surtió con las formalidades en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que no se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tales efectos, razón por la cual solicita se revoque la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica**”.* (Negrilla del Despacho)

De igual forma el inciso final del artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Subraya y negrilla son del Despacho)

De acuerdo a lo contemplado por los artículos citados, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, como quiera que corresponde a una decisión no susceptible de los recursos de apelación y súplica, por lo cual se aborda su estudio.

Sobre el poder disciplinario y la sanción correccional del Juez, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En tratándose de la facultad disciplinaria, siendo el Juez la máxima autoridad responsable del proceso, esta es inherente a la jurisdicción, pues es deber del juez, como director y máxima autoridad del proceso, garantizar que éste se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes intervinientes perturben su normal desarrollo.

(...)

Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.¹" (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, es claro para el Despacho que las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, tienen como objeto garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, por lo cual se procede a relacionar lo acontecido previo a la imposición de la sanción impugnada.

Por Auto del 1 de marzo de 2018 (fl. 165), se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señalándose el día 4 de abril de 2018.

El día de la diligencia, se hizo presente, entre otros el doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, quien indicó correo y dirección de notificaciones (fl. 167 a 170), en la cual se declaró la nulidad por indebida notificación, ordenándose nuevamente la notificación al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, término dentro del cual el referido abogado, allegó escrito de contestación de la demanda, indicando en el acápite de notificaciones su dirección de correo electrónico para los efectos pertinentes, en cuanto a las actuaciones procesales del Despacho (fl. 187).

Así las cosas, por Auto del 13 de agosto de 2018, se volvió a fijar fecha para la llevar a cabo al Audiencia (fl. 189), notificándose por estado del 14 de agosto de 2018 y enviándose correo electrónico por la Secretaria del Despacho el mismo día, donde consta que le fue remitida la notificación por estado al Doctor Gerany Boyacá al correo designado para envío de las actuaciones procesales del Despacho, tal como constan en el folio 190. No obstante, con ocasión al cambio de titular del Juzgado, se reprogramó dicha diligencia, por Auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 191), en cuyo envió por correo electrónico, se omitió el envío al correo del referido apoderado (fl. 192).

Llegado el día de la diligencia, esto es el 31 de octubre de 2018, con ocasión a que el Doctor Gerany Armando Boyacá Tapia no se había hecho presente, se le concedió el término de 3 días para que justificará su inasistencia, decisión que se notificó en estrados (fl. 194 a 203).

Vencido el término anterior, en razón a que el mencionado apoderado no realizó pronunciamiento alguno, por Auto del 19 de noviembre de 2018 se impuso sanción consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia (fl. 224 y 225), providencia que le enviada por correo electrónico, el cual se devolvía con el mensaje "se eliminó sin ser leído" (fl. 226 a 228 y 230 a 232), razón por la cual se procedió al envió de la notificación a través de la Oficina de Apoyo el 20 de noviembre de 2018 (fl. 233).

¹ Sentencia C-218 de 1996

Con ocasión a lo expuesto, el apoderado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión, con ocasión a las razones antes esbozadas.

Al respecto, el Despacho advierte que no es cualquier razón la que justifica legalmente la inasistencia a la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino aquellas excusas que sean plausibles, basadas en razones objetivas que configuren una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo dispone el inciso tercero numeral 3 del artículo ibídem.

Ahora bien, conforme al artículo citado, se analizará la causal de justificación presentada por el profesional del derecho, frente a las condiciones establecidas en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, que señala:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito debe darse la concurrencia de dos factores esenciales y necesarios, a saber: **un hecho imprevisible y un hecho irresistible**, el primero consiste en que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, o que pudiendo prever su ocurrencia, el hecho este rodeado de la incertidumbre, es decir que la circunstancia puede que acontezca o no, ya que dicho acontecimiento es totalmente ajeno a la voluntad del afectado y el segundo, a que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, en la Sentencia T-271 del 24 de mayo de 2016, de la H. Corte Constitucional, se consideró:

*“Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.*

*Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.*

*Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.*

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que

zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.**

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, **el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo.** Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, **de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma.** No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no." (Subraya son del Despacho, negrillas incluidas en el texto)

Bajo tales consideraciones, se tiene que las razones aducidas como causal de justificación de inasistencia a la Audiencia Inicial, se enmarcan dentro de los eventos concebidos por la doctrina y la jurisprudencia como caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que surgió un hecho imprevisible e irresistible para el abogado, en razón a que, si bien no utilizó las herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial para la consulta de procesos, no le fue debidamente notificada la providencia a través de la cual se reprogramó la diligencia, toda vez que en la contestación de la demanda se indicó de manera expresa la solicitud de notificación vía correo electrónico, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente.

De ahí que, se dio lugar a una circunstancia que no le fue posible contemplar por anticipado al abogado, y por tanto evitar sus consecuencias, como lo fue la imposición de la sanción por la inasistencia a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una justificación legal por la inasistencia a la diligencia antes mencionada, se habrá de reponer el Auto y revocar la sanción impuesta consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-**,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el Auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- REVOCAR la sanción impuesta por este Despacho Judicial, al Doctor GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, en su calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 024 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019. LA SECRETARIA cto